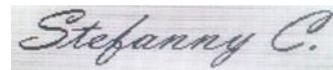


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **proceso Ejecutivo Laboral, formulado a continuación del trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 010-2017-00685-00.** Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
**Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.**  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION  
ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: EVELIO LEON OCHOA**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**RADICADO: 760013105-010-2017-00685-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **EVELIO LEON OCHOA**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a hacer efectiva las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 028 del 29 de marzo de 2022 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 196 de fecha 24 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Reunidas las exigencias de forma establecidas en el art. 82 del C. G.P. En tal virtud, se incorporan al proceso Ejecutivo los documentos anexos al proceso Ordinario Laboral, como base del recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER.

Ahora sobre las costas del proceso Ordinario Laboral solicitadas, se tiene que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto No. 1323 de fecha 07 de octubre

de 2022, y manifiesta la ejecutante hasta el momento las ejecutadas no han sufragado.

En ese orden, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de los documentos adjuntos al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

Se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega una certificación de pago de costas, pero dentro de la misma no se evidencia a que cuenta y banco se realizó el respectivo pago, por tanto, se requerirá para que informe lo anterior.

Por lo anterior, el Juzgado;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por **OBLIGACION DE HACER**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer contenidas en la Sentencia No. 028 del 29 de marzo de 2022 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 196 de fecha 24 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral; en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P., para tal efecto se transcriben las partes resolutivas de las mismas:

Sentencia No. 028 del 29 de marzo de 2022:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, por las razones expuestas en líneas precedentes.*

*SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del señor EVELIO LEON OCHOA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen del Ahorro Individual con Solidaridad que tuvo como fecha efectiva el 29 de junio de 1999, proveniente del extinto ISS hoy por COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del demandante, contenidos en su cuenta individual de ahorro, tales como la totalidad de los*

saldos de su cuenta de ahorro individual, rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los bonos pensionales, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización, destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con todos sus frutos e intereses, los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales si los hay, de los cuales los tres últimos deberán ser entregados debidamente indexados.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a admitir el traslado del régimen pensional del demandante, EVELIO LEON OCHOA.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a aceptar todos los valores que reciba de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: COSTAS a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., fíjese la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fíjese igualmente la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)."

## Sentencia de Segunda Instancia No. 196 de fecha 24 de junio de 2022:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de EVELIO LEON OCHOA, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

II. CONDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta."

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

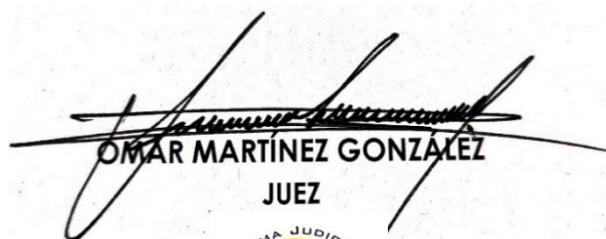
**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a favor del señor **EVELIO LEON OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.998.630, por las siguientes sumas de dineros:

- **B. Dos millones quinientos mil pesos mtce (\$2.500.000.oo. M/cte.) correspondiente a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, a partir de la ejecutoria del auto No. 1323 de fecha 07 de octubre de 2022, en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, se liquidaron y aprobaron las costas, hasta el pago total de la obligación.

**QUINTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que informe en el termino de cinco (5) días en que cuenta y banco realizo el pago de las costas que están a su cargo, so pena de librar mandamiento de pago en su contra.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADOS a la parte ejecutante, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S., de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia a lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


NG2

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **08 de agosto de 2023**

En **Estado No. 088** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**